



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00440-00.

Confirmación. 412447.

Se procede a decidir los recursos de reposición, y en subsidiario de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 7 de junio de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

Adujo en síntesis la recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, las facturas allegadas como soporte de la ejecución cumplen con los postulados legales para librar el mandamiento ejecutivo, en virtud de que las mismas deben ser valoradas como títulos valores y en gracia de discusión como documentos ejecutivos, para loas cual cita la norma del Código de comercio y la Sentencia 20214-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, se impone desatar los recursos propuestos, previo las siguientes,

Consideraciones.

De entrada no debe perderse de vista que, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la Ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el

cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario

establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama

Ahora bien, de una nueva valoración a las facturas objeto de cuestionamiento aportadas con la demanda, de cara a los argumentos que edifican la censura, y de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho establece, se establece de entrada la determinación adoptada en el auto recurrido se ajusta a derecho, máxime si se tiene en cuenta que de ninguna manera los documentos adosados llamados "Remisión" pueden dale a las facturas aportadas como báculo de la acción el componente que haga que se configuren los requisitos descritos por el legislador en el normado en cita, esto es, "La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Por cuanto en los documentos de remisión adjuntados, ni siquiera se hacen referencia a dichos aspectos, y demás cualidades aquí requeridas y pregonadas, que alguien entrega a otra persona, una fecha prometida, en fin, situaciones que de ninguna manera comportan los postulados normativos inherentes y que caracteriza a los títulos valores que se pretenden ejecutar.

Finalmente, y sin hacer otras argumentaciones innecesarias, establece el despacho, que la complejidad de los títulos que aduce la recurrente no existe, y que necesario resulta concluir que en efecto los instrumentos aportados como base recaudo no cumplen la normatividad atrás citada, y se negará la revocatoria del proveído impugnado.

Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. No revocar el auto de 7 de junio de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaría, enviar el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 24 Hoy 13 de julio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a309c3ea2032d39cea5aa1eac056a383ecddcd611cb9dd29475d899f39bea5e**

Documento generado en 05/07/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>